

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña Maria Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias, é Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta del 11 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de una solicitud del Ayuntamiento de Tuy, provincia de Pontevedra, pidiendo rebaja de sus cupos de consumos, cereales y sal, dicho alto Cuerpo ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 29 de Enero último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Tuy, provincia de Pontevedra, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos, cereales y sal.

De los antecedentes resulta que en instancia de 23 de Diciembre del año anterior el expresado Ayuntamiento solicita se reduzca el cupo de 25.000 pesetas, en vez de las 38.568 que hoy importa, ó de lo contrario se encargue la Hacienda de su administracion directa, fundándose en el descenso experimentado en su poblacion desde 1860 y en el escaso producto de los impuestos.

Instruido el oportuno expediente, se comprobó que Tuy tenia en 1860 11.774 habitantes, y segun el último censo, 12.039.

La Direccion general en su informe de 24 de Enero próximo pasado, teniendo en cuenta las malas condiciones de la localidad, lo diseminada que

está la poblacion y estado del Municipio, propone una baja de 10.568 pesetas en el encabezamiento por consumos y cereales, y de 684 en el de la sal.

Considerando que la poblacion de Tuy no ha experimentado descenso alguno desde 1860:

Considerando que no concurren circunstancias extraordinarias que con arreglo á instruccion aconsejen la baja pretendida:

Considerando que las condiciones de la localidad no son desfavorables, porque tiene carretera de segunda clase, via férrea con estacion á tres kilómetros del pueblo, dos ferias mensuales, otras dos más importantes al año, y dos mercados semanales:

Considerando que deja de gravar especies tan importantes como las carnes vacunas, lanares y cabrias, saladas, cebada, centeno, pescados de rio y carbon vegetal:

Considerando que el gravámen individual de 3 pesetas 20 céntimos, que en la actualidad le esta señalado, es el que le corresponde, porque el artículo 15 de la vigente ley de Presupuestos previene terminantemente que á los Municipios de las provincias de la Coruña, Orense, Pontevedra y Oviedo que resulten con más de 5.000 almas, se les modifique el encabezamiento al respecto de 3 pesetas por habitante, si no le satisficieren ya superior;

Y considerando, por último, que el encabezamiento de la sal es excesivo, porque cada habitante satisface 0'89 pesetas, no correspondiéndole con arreglo á la ley más que 0'75;

El Consejo opina que no procede otorgar al Ayuntamiento de Tuy rebaja alguna en su encabezamiento de consumos y cereales, y que el de la sal debe modificarse á razon de 75 céntimos por habitante; dejando, sin embargo, á la mayor ilustracion de E. V. apreciar las consideraciones que en favor del Ayuntamiento alega la Direccion general.»

Vista la reserva que hace el Consejo respecto á la apreciacion de las razones alegadas por ese Centro directivo en favor del Ayuntamiento:

Considerando que de los 12.039 habitantes con que figura Tuy en el último censo, 9.489 viven en el extraradio, en razon á lo cual, con arreglo al artículo 7.º de la instruccion de 24 de Julio de 1876, debe regirse aquella

ciudad por la primera base de poblacion de la tarifa vigente, por no llegar á 5.000 habitantes los de su casco y radio, y en su consecuencia, no le corresponde ni afecta la modificacion establecida en el art. 15 de la ley de 24 de Julio de 1878;

Y considerando que en la propuesta de esa Direccion general se computa el producto probable de los derechos que el Ayuntamiento deja de exigir á varias especies;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido resolver que el encabezamiento de la ciudad de Tuy por consumos y cereales sea de 28.000 pesetas, comenzando la baja de la diferencia con el actual en 1.º de Julio de 1881, en la forma que determina la Real orden de 27 de Noviembre último, y que el de la sal se fije, á razon de 75 céntimos por habitante, en 9.029 con 25 desde el próximo año económico, con sujecion á lo dispuesto en Real orden de 23 de Marzo próximo pasado.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1880.—Cos-Gayon.—Sr. Director general de Impuestos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1642.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento infantería de Aragon, Salustiano Pedro Expósito, cuya media filiacion á continuacion se inserta, poniéndole á mi disposicion, caso de ser habido.

Tarragona 17 de Julio de 1880.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Media filiacion.

Hijo de padres desconocidos, natural de Querol, provincia de Tarragona, vecindado en su pueblo; estatura 1 metro 463 milímetros. Señas: pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular; edad 15 años.

Núm. 1643.

Dón Ramon de Mazón y Valcárcel, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que D. Pedro Juan Solé, vecino de Tivisa, y D. José Guirro Llorens, vecino de Vandellós, han acudido á este Gobierno de provincia en peticion de que se deslinden los montes comunes de dicho segundo pueblo, ó sea su monte municipal denominado «Bosch del Comú», en la parte del mismo confinante con cada una de dos fincas que los nombrados Solé y Guirro, respectivamente, dicen poseer y pertenecerles como propiedad privada en la partida del término del citado pueblo conocida con las distintas denominaciones del «Vaqué del «Bacá» y «Plá ó Plana de la Vaca.»

En su virtud, y de conformidad con lo que previene el art. 22 del Reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, he resuelto que en los dias desde el 20 y siguientes del mes de Setiembre del presente año tenga efecto la práctica del significado deslinda por el Ingeniero Jefe del distrito forestal de esta provincia ó por el funcionario facultativo ó pericial del mismo distrito que dicho Ingeniero designe oportunamente.

Todo lo que hago público en este periódico oficial, para que si alguien se considera interesado ó tiene que oponer reclamacion ó protesta alguna contra el anunciado deslinda, mediante presentacion de los respectivos documentos probatorios, lo aduzca ante la Seccion de Fomento de este Gobierno civil de la provincia, dentro del plazo de sesenta dias, contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que, trascurrido el fijado plazo, será desatendida toda reclamacion ó protesta de la significada clase.

Tarragona 16 de Julio de 1880.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 1644.

Seccion de Fomento.—Minas.

En los dias del 23 al 26 del presente mes, tendrá lugar el reconocimiento facultativo del terreno solicitado para las minas de aguas denominadas «San Juan» y «Prolongacion de la Constancia», registradas respectivamente por D. Juan Andreu Anguera, y D. Francisco Vallvé Mestre, en el término municipal de Alcover, á fin de resolver acerca de las oposiciones

facultad para que de su propia voluntad se la pueda tomar, exceptuando de dicha renuncia temporal la habitación que ocupa, y la D.^a Filomena acepta la renuncia, y en compensación se obliga á entregar á D. Pedro Salas de una parte veintidos duros ó sean ciento diez pesetas mensuales pagaderas el día primero de cada mes, y de otra cuatro cargas de vino y cuatrocientas gavillas de sarmientos cuyas obligaciones cesarán, pasado el término expresado, ó falleciendo el D. Pedro Salas, encargándose la D.^a Filomena de pagar trescientas veinte pesetas de un crédito contra el D. Pedro, hallándose también esta escritura inscrita en el Registro de la Propiedad.

Cuarto. Resultando que habiendo fallecido D. Pedro Salas y Belart, en diez y ocho de Febrero del año próximo pasado, el Procurador D. Ignacio Voltas, en nombre de D.^a Filomena Dasca, presentó escrito acompañando las escrituras de que se ha hecho mérito exponiendo que su representado, únicamente ha poseído el local de la fábrica, y que siendo las escrituras título suficiente para adquirir la posesión de los bienes, y que nadie los posee ni puede poseerlos válidamente á título de dueño ni de usufructuario, solicita se la otorgue la posesión de los bienes que fueron de D. Pedro Salas y Belart, en el acto de la otorgación de la donación que hizo á su hijo D. Antonio en los capítulos matrimoniales y de los que dejó al morir incluso el nicho ó sepultura en el cementerio de esta villa; mandando se la dé en la habitación que ocupaba en la casa de la calle den Gassó, muebles, ropas y demás efectos que en ella dejó, en voz y nombre de los demás, haciéndose las intimaciones necesarias á los que ocupen la habitación y puedan tener dichos muebles, ropas y efectos para que la reconozcan como á poseedora, librándose las órdenes oportunas.

Primero. Considerando que por la escritura de capítulos matrimoniales de veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve D. Pedro Salas y Belart hizo á su hijo D. Antonio donación universal de todos sus bienes, muebles é inmuebles presentes y venideros, y que por el testamento otorgado por el D. Antonio instituyó á su esposa D.^a Filomena Dasca heredera universal de confianza, bajo cuya disposición falleció.

Segundo. Considerando que en virtud de la escritura de convenio de veinte y cinco de Abril de mil ochocientos setenta y ocho, entre D. Pedro Salas y D.^a Filomena Dasca, el primero no solo confirmó la anterior donación universal, sino que consolidó á favor de la segunda el usufructo que se había reservado, con la propiedad que pertenecía á la D.^a Filomena en fuerza del testamento de D. Antonio Salas y Pallás, cuya consolidación se corroboró con el fallecimiento del referido D. Pedro Salas.

Tercero. Considerando que en su consecuencia, las escrituras que se han mencionado justifican el derecho en que se funda D.^a Filomena Dasca y Olivé, y son títulos suficientes para adquirir la posesión de los bienes comprendidos en la donación universal, sin que por otra parte conste que nadie los posee á título de dueño ó de usufructuario;

Vistos los artículos seiscientos noventa y cuatro, seiscientos noventa y cinco y seiscientos noventa y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil;

El Sr. D. Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de esta villa

llla y su partido, por ante mi el Escribano, dijo: Que debia mandar y mandaba se dé á D.^a Filomena Dasca y Olivé la posesión que solicita, sin perjuicio de tercero, de todos los bienes muebles é inmuebles comprendidos en la donación universal de que se ha hecho mérito, y no de la sepultura del Cementerio, cuyo derecho no se halla debidamente justificado; expidiéndose el oportuno mandamiento al alguacil de servicio para que asistido del actuario, la dé dicha posesión en la casa habitación de la calle den Gassó, en voz y nombre de los demás bienes, y en los muebles, ropas y efectos que se justificare pertenecer al donador y hallarse comprendidos en la referida donación, haciéndose las intimaciones necesarias á los inquilinos y colonos y demás á quienes corresponda para que la reconozcan por posesora, y verificado que sea todo, dese cuenta.

Juzgado de primera instancia de Valls á dos de Abril de mil ochocientos ochenta.—Doy fé.—Nicanor Anton Garrán.—Tomás Blasi, Escribano.

Por tanto, en virtud del presente y habiéndose dado ya la posesión á D.^a Filomena Dasca y Olivé, se ha mandado publicar el auto inserto por edictos que se fijasen en los sitios acostumbrados de esta villa y se insertasen en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los que se crean con derecho á reclamar contra la posesión dada, lo verifiquen dentro del término de sesenta días, contados desde la fecha en que sea insertado el auto en el *Boletín oficial*, y que transcurrido dicho plazo sin que se haya presentado reclamación, se amparará á esta parte en la posesión que ha obtenido, y no se admitirá contra ella reclamación alguna, quedando solo al perjudicado la acción de propiedad, durante cuyo juicio, conservará la posesión el que la tiene adquirida.

Dado en Valls á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta.—Nicanor Anton Garrán.—Por mandado de S. S., Tomás Blasi, Escribano.

Núm. 1650.

EDICTO.

Don José Millan y Carnicer, Juez de primera instancia de la ciudad de Reus y su partido.

En virtud del presente, se cita y llama á un tal Manuel Peña, al parecer andaluz, de unos veinte y cinco á veinte y ocho años de edad, de estatura regular, color algo amarillento, pelo negro, nariz aguileña, ojos negros y lleva patillas, sin ninguna seña particular, y acostumbra vestir pantalones largos de color y blusa azul larga, alpargatas de las llamadas de barceloní, con calcetines blancos, camisa también blanca, casi siempre la lleva sin cuello, y gorra de las llamadas cachuchas, con visera; para que dentro del término de diez días, contaderos desde el siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado, á fin de prestar declaración en méritos de la causa criminal que se instruye sobre disparo de arma de fuego contra Francisco Mateu (a) Tupiner; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Reus trece de Julio de mil ochocientos ochenta.—José Millan.—El Escribano, Carlos Roig.

Núm. 1651.

JUZGADO DE TARRAGONA.

En virtud de providencia dada por el Sr. Juez de este partido en méritos de la causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre falsificación de una cédula de vecindad y de una certificación contra Francisco Perea Cano, se cita y llama por medio del presente edicto á D.

Francisco Mora, empresario ó agente de quintos que era en mil ochocientos setenta y ocho, vecino de Valencia, para que dentro el término de diez días comparezca en este Juzgado á declarar en méritos de dicha causa, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar. Tarragona catorce de Julio de mil ochocientos ochenta.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Arriaga.—José María Salvany, Escribano.

FERRO-CARRILES DE ALMANSA Á VALENCIA Y TARRAGONA

GRAN FERIA EN VALENCIA,
CORRIDAS DE TOROS Y MAGNIFICAS FIESTAS
en los dias del 20 al 31 de Julio inclusive.

VIAJE Á PRECIOS REDUCIDOS CON BILLETES DE IDA Y VUELTA
valederos hasta 1.º de Agosto de 1880.

De las Estaciones siguientes á VALENCIA y regreso.	PRECIOS DE LOS BILLETES DE IDA Y VUELTA.								
	1.ª Clase.			2.ª Clase.			3.ª Clase.		
	Ferrocarril.	750 p.º para el Tesoro	TOTAL. Rs. vn.	Ferrocarril.	750 p.º para el Tesoro	TOTAL. Rs. vn.	Ferrocarril.	750 p.º para el Tesoro	TOTAL. Rs. vn.
Ulldecona	52'09	3'91	56	33'49	2'51	36	24'19	1'81	26
Tortosa...	61'40	4'60	66	39'07	2'93	42	29'77	2'23	32
Cambrils.	82'79	6'21	89	52'09	3'91	56	39'07	2'93	42
Salou.....	84'65	6'35	91	54'88	4'12	59	40'00	3'00	43
Tarragona	88'37	6'63	95	56'74	4'26	61	42'79	3'21	46

MODO DE EFECTUAR EL VIAJE.

SALIDAS PARA VALENCIA.

Los billetes se expenderán en los puntos de procedencia, en los días siguientes:

Estaciones comprendidas entre Tarragona y Alcalá, ámbas inclusive, 19, 20, 24 y 25.

Estaciones de las líneas de Almansa á Valencia y Tarragona no comprendidas en el párrafo anterior, 24, 25 y 26.

REGRESO AL PUNTO DE PROCEDENCIA.

Dichos billetes serán valederos para salir de Valencia, en los días siguientes: Para las estaciones comprendidas entre Tarragona y Alcalá, ámbas inclusive, 22, 23, 27, 28, 29, 30 y 31 de Julio y 1.º de Agosto.

Para las demás estaciones de las líneas de Almansa á Valencia y Tarragona, 25, 26 y 27 de Julio.

OBSERVACIONES.

Los viajeros de tercera clase sólo podrán circular en los trenes mixtos. Los que procedan de Murcia y Cartagena lo verificarán en los trenes-correos en el trayecto hasta Chinchilla y vice-versa.

Los niños, militares y marinos, no tendrán derecho á reducción alguna sobre los precios que quedan expresados; pueden optar entre pagar este precio reducido como los viajeros ordinarios, á tomar medio billete al precio de tarifa general.

Cada viajero tendrá derecho al transporte gratuito de 30 kilogramos de equipaje. El exceso que resulte se abonará con arreglo á las tarifas ordinarias.

Los viajeros que deseen pasar á una clase superior á la marcada en el billete que posean, deberán abonar la diferencia que resulte entre los precios totales de los billetes ordinarios enteros, sin que se tenga en cuenta la reducción del precio concedido para este servicio.

Los billetes son únicamente valederos para las estaciones que en ellos se indican como de destino; por lo tanto los viajeros que se apeen en otra estación pagarán el precio de un billete ordinario por la distancia total que hayan recorrido, y se les recojerá el billete á precio reducido, el cual quedará anulado.

Dichos billetes deberán ser sellados en la estación de salida tanto á la ida como al-regreso, sin cuyo requisito quedan sin efecto.

El viajero deberá presentar á la ida el billete completo, pues de otro modo no será válido.

Los gastos de tránsito en Barcelona de los viajeros y equipajes de una á otra estación serán de cuenta de los viajeros.

Quedan vigentes para este servicio las condiciones de las tarifas generales de viajeros, en todo cuanto no se opongan á las disposiciones precedentes.

Aprobado.—El Inspector Jefe, Carlos F. de Tortona.